

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene.-24. Pasa a despacho del señor Juez, el escrito de solicitud de cesión del crédito. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 067
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Lina María Toro Mejía.
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00165-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho se pronunciará en relación con el escrito de cesión de derechos de crédito que allega al proceso el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien los transfiere a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, junto con sus garantías, derechos y prerrogativas, lo mismo que la ratificación de que la profesional del derecho que ha venido asumiendo la representación del ejecutante, la continúe respecto de la actual cesionaria.

CONSIDERACIONES

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, observa la instancia que Banco de Occidente S.A. transfiere a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG los derechos que tiene sobre el crédito cuyo cobro se procura a través del presente proceso ejecutivo, contra la señora Lina María Toro Mejía, siendo que el escrito que contiene dicho acto de cesión, se encuentra ajustado a derecho conforme lo regula el ordenamiento legal, cumpliéndose para el caso sub-examine con los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado por el cesionario, que además cuenta con la correspondiente diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma ante notario, acompañado además de copia del certificado de existencia y representación legal tanto de la cedente como de la cesionaria.

Por lo anterior será tenida en cuenta la aludida cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia la cesionaria, todos los derechos del Banco de Occidente S.A., quien se los transfiere a título de venta, junto con las ganancias a su favor y todos sus derechos y prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal, a favor del Patrimonio Autónomo en comento.

Teniendo en cuenta que, con la cesión, se solicitó que se tuviera en cuenta su ratificación de que el apoderado judicial reconocido en el proceso continúe su representación judicial hasta la terminación del asunto de la referencia, no es posible acceder a la misma por cuanto no se aportó poder conferido por la cesionaria a la profesional del derecho reconocida en el proceso como abogada del Banco demandante para que actué en este asunto como su apoderada, sino que los diferentes mandatos allegados lo fueron para que solamente *“suscriba los memoriales de Cesión de Derecho de crédito dirigidos a los despachos judiciales, correspondientes al portafolio de créditos que hace parte de la compra de cartera celebrada (...)”*, de ahí que, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto se

allegue el mandato en debida forma, atendiendo a las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien los transfiere al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** como titular de todos los créditos, garantías y privilegios que en las presentes diligencias le correspondan al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica formulada por el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** para que, el o la profesional del derecho al que alude, actúe en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** para que designe apoderado que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f41b5cb0bb62890cc7dadf36e63e7b48cf51bbdac8845ebd8686552d8c7a32**

Documento generado en 18/01/2024 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>